Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 8 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Andelson de Jess Jiménez Garcça.

Abogados: Licda. Yurissan Candelario y Lic. Pedro Antonio Reyes Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto SUnchez, Presidente en Funciones, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Andelson de Jess Jiménez Garcça, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 048-111120-6, domiciliado y residente en la calle Presidente Kennedy, nm. 19, barrio Prosperidad, del municipio de Bonao, actualmente guardando prisin en la cJrcel pblica de La Vega, imputados y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el nm. 203-2018-SSEN-0041, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a Elida Francisca Faa Veloz, en calidad de recurrida, y la misma manifestar que es dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 054-059274-6, domiciliada y residente en la calle Altagracia, nm. 83, del municipio de Bonao;

Oçdo a Nelson Antonio Polanco Hern Jndez, en calidad de recurrido, y el mismo manifestar que es dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 048-0007293-8, domiciliado y residente en la calle Altagracia, nm. 83, del municipio de Bonao;

Oçdo a la Licda. Yurissan Candelario, por s çy por el Lic. Pedro Antonio Reyes Pimentel, ambos defensores pblicos, en asistencia de Anderson de Jess Jiménez, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oçdo el dictamen de la Magistrada Dra. Irene I. HernJndez de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la Repblica;

Visto el escrito motivado mediante el Anderson de Jess Jiménez, a través de su defensa técnica el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, Defensor Polico, interpone y fundamenta dicho recurso de casacin, el cual fue depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 13 de abril de 2018;

Visto la resolucin nm. 2071-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de junio de 2018, mediante la cual se declar admisible el recurso de casacin, incoado Anderson de Jess Jiménez Garcça, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 3 de septiembre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) dças establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales suscritos por la Repblica Dominicana y los artaculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de diciembre de 2016, el Lic. Héctor José Delgadillo Mej ¿a, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monseor Nouel, present acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Anderson de Jess Jiménez Garc a y Ronald Fuerte Alc Jntara, por el hecho siguiente: "el 28 de mayo de 2016, siendo las 9:30 horas de la noche, en la calle Altagracia, esquina Padre Fantino, del municipio de Bonao, espec ¿ficamente al lado de la Oficina Jur ¿dica Abad y Asociados, se encontraba sentado en una pared el joven Francisco Javier Polanco Fa a (occiso), cuando de repente el acusado Anderson de Jes a Jiménez Garc ça, a bordo de un veh ¿culo, tipo pasola, manejada por el acusado de complicidad de nombre Ronald Fuerte Alc ¿ntara, le propin eseis disparos con arma de fuego, que impactaron el cuerpo del occiso, quien mur a 30 minutos después en el Hospital Dr. Pedro Emilio de Marchena del municipio de Bonao, a causa de heridas maltiples por arma de fuego, tipo proyectil en cara, hombro izquierdo, hombro derecho y regian lumbar, conforme acta de levantamiento de cad ¿ver nam. 049005 de fecha 28 de mayo de 2016, suscrito por el médico forense de Monseaor Nouel, Dr. José Miguel S ¿nchez";
- b) que como consecuencia de dicha acusacin result apoderado el Juzgado del Instruccin del Distrito Judicial de Monseor Nouel, el cual dict el auto de apertura a juicio marcado con el nm. 0600-2017-SRAP-00019, el 19 de enero de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C¿mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseor Nouel, el cual en fecha 19 de junio de 2017, dict su decisin marcada con el nm. 0212-04-2017-SSEN-00087, cuya parte dispositiva figura copiada textualmente expresa:

"PRIMERO: Declara al imputado Anderson de Jes⊡s Garc*s*a, de generales que constan, culpable de los cr⊊menes de homicidio voluntario y porte y tenencia llegal de arma de fuego, en violaci⊡n a los art⊊culos 295, 304 del Cadigo Penal dominicano; 39 y 40 de la Ley nam. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Francisco Javier Polanco Pala; en consecuencia, se condena a la pena de veinte (20) allos de reclusilla mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Declara al imputado Ronald Fuente Alc_Intara, de generales que constan, culpable del crimen de de complicidad, en violaci🗈n a los art درامه 59 y 60 del Cadigo Penal dominicano, en perjuicio del occiso Francisco Javier Polanco Pala; en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) a∑os de detenci⊇n, por haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Declara regular y vulida la constituci\(\textit{n}\) en actor civil incoada por los se\(\textit{n}\)ores Nelson Antonio Polanco Hernundez y \(\textit{ilda Francisca}\) Palla Veloz, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Luis Casimiro Pella Contreras, en contra de los imputados Anderson de Jes⊡s Garc∠a y Ronald Fuente Alc∠htara, por haber sido hecha en tiempo hJ_{bil} y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **CUARTO:** Condena en cuanto al fondo, a los imputados Anderson de Jes⊡s Garc ←a y Ronald Fuente Alc Untara, al pago de una indemnizaci⊡n conjunta y solidaria ascendente a la suma de Un Peso dominicano (RD\$1.00) simb@lico, a favor de los se@ores Nelson Antonio Polanco Hern Jndez y Elida Francisca Fa⊡a Veloz, como justa reparaci⊡n de los da⊡os y perjuicios morales y materiales recibidos por éstas como consecuencia del hecho cometido por los referidos imputados en contra de su hijo; **QUINTO:** Condena a los imputados Anderson de Jes⊡s Garc*⊆*a y Ronald Fuente Alc*∪*ntara, al pago de las costas procesales, (sic)";

d) que con motivo del recurso de apelacin interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada en casacin, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, la cual figura marcada con el nm. 0212-04-2017-SSEN-00087, dictada el 19 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci⊡n interpuesto por el imputado Anderson de Jes⊡s Jiménez Garc ça, representado por Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor p⊡blico, en contra de la sentencia

nºam.0212-04-2017-SSEN-0...087 de fecha 19/06/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monse'ar Nouel; en consecuencia confirma la decisian recurrida; **SEGUNDO**: Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un defensor pablico; **TERCERO:** La lectura en audiencia pablica de la presente decisian de manera un entificacian para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposician para su entrega inmediata en la secretar a de esta Corte de Apelacian, todo de conformidad con las disposiciones del art culo 335 del Cadigo Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Anderson de Jess Jiménez Garcيa, invoca en el recurso de casacin, el medio siguiente:

"⊱nico Medio ∶Inobservancia y err⊡nea aplicaci⊡n de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada. Que en su numeral 8 de las púginas 7 y 8 de la sentencia emitida por la Corte a-qua los jueces establecen que: "como es posible inferir, del an√lisis hecho por el Tribunal a-quo a la declaraci⊡n del testigo Nelson Antonio Polanco Hern Jndez, result¹ un hecho no sujeto a controversia que él no logr¹ ver o estar presente en el momento mismo de la ocurrencia de los disparos que le cegaron la vida a su hijo, sin embargo, una vez escucha su estruendo, cae en cuenta que hab 🗸 mandado a una sobrina suya a comprar algo en un colmado muy cercano al lugar donde se producen los disparos, saliendo rupido a su encuentro, para observar el desplazamiento de una motocicleta con dos ocupantes..."; pero esta aseveraci\(\bar{e}\)n hecha por los jueces del a-qua es notoriamente infundada, esto porque resulta illajco que el padre de una persona que acaban de darle muerte espere 27 des para interponer denuncia, ademels en el lugar que le dispararon al hijo del testigo en cuesti®n hab ≤an varias personas y no vieron al imputado en ese lugar; por lo tanto, los honorables jueces de la Corte a-qua debieron hacer un an √lisis m√s minucioso de este planteamiento que estamos haciendo; que los dem 🛦 testigos ofertados en la acusaci\(\bar{l}\)n no se\(\bar{l}\)alan al imputado como la persona que haya cometido el hecho, espec≰ficamente el seºor Rafael Viºa Canela estaba en el lugar de la ocurrencia del hecho y no ubica al recurrente en ese lugar; Voctor David Aquino Henroquez y Maroca Altagracia NZIZez Ortega estaban en el lugar y momento de ocurrencia del hecho, sus testimonios fueron ofrecidos de formas precisas y coherentes porque vieron y escucharon lo sucedido, y ambos coincidieron en que el ciudadano Anderson de Jeses Jiménez no estuvo en el lugar del hecho; que es evidente que el sezor Nelson Antonio Polanco Hern Undez ha mentido en sus declaraciones ofrecidas en el juicio, porque adem ¿s de lo anterior desarrollado, dicho sellor expres

que las personas que estaban en el lugar del hecho no quisieron participar en calidad de testigos, pero esto no responde a la verdad porque si comparecieron al juicio personas que estaban en ese lugar al momento de ocurrir el hecho; lo que pasa es que no comparecieron personas que se prestaran a las mentiras del padre del occiso; que tanto el Tribunal de juicio como la Corte a-qua han basado sus sentencias de condena en el testimonio ofrecido por la vectima constituida en querellante y actor civil, evidentemente persona interesada, y siendo contradictorias sus declaraciones con las de los demus testigos que comparecieron al juicio oral se demuestra que no hay una verdadera certidumbre en el testimonio de él; que en este proceso, los jueces que lo conocieron, no contaron solo con el testimonio de la v sctima para emitir sus sentencias, sino que comparecieron varios testigos al juicio que demostraron haber estado en el lugar y en el instante que ocurri del hecho acusado, solo falt del que los jueces no juzgaran al ciudadano imputado bajo la presuncian de culpabilidad para que se impusiera la lagica, la sana critica y los conocimientos sobre la materia por parte de los jueces";

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisin estableci en sentesis que:

"En contestacin a los reproches que la defensa del imputado Anderson de Jess Jiménez Garcça, le enrostra a la sentencia atacada, del estudio hecho a los fundamentos jurçdicos retenidos por el tribunal a quo para fallar como lo hizo, encontramos que el rgano acusador en sustento de su teorça del caso, aport a la jurisdiccin a quo un fardo considerable de pruebas diversas, entre las que figuran, documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, 7 siendo estas ltimas las decisorias para la solucin del conflicto penal, as çlas cosas, notamos que la declaracin del testigo Nelson Antonio Polanco Hernondez, fue valorada como creçble, coherente y destructiva de la presuncin de inocencia del imputado, pues en su atestado dej precisado que; "si bien no vio el momento exacto en que hieren a su hijo Francisco Javier Polanco Faa; no menos cierto es, que el mismo le expres al tribunal que el dça del hecho,

una vez escucha los disparos, sali de su casa tras una sobrina que habça mandado a comprarle una recarga en esos momentos, que vio a los imputados Anderson de Jess Jiménez Garcça y Ronald Fuente AlcJntara, que vençan del mismo lugar en donde encontr herido a su hijo Francisco Javier Polanco, montados en una pasola marca Suzuki, color azul con negro; que vio que quien conduco a la pasola en que se transportaban era el imputado Ronald Fuente AlcUntara y que el imputado Anderson de Jess Jiménez Garcça, tença una pistola en la mano; por lo que conforme una valoracin Igica, somos de criterio que todos éstos hechos nos conducen a concluir que ambos imputados participaron activamente en la comisin de los hechos, en sus calidades de autor y emplice, pues si seguimos analizando las referidas declaraciones, es Igico pensar que si se producen disparos, las personas que vienen del lugar donde se encuentra la persona herida por dichos disparos son los imputados Anderson de Jess Jiménez Garcya y Ronald Fuente Alc النام y Ronald Fuente Alc النام y Ronald Fuente Alc النام y Ronald Fuente Alc lugar donde hieren al hoy occiso, es el imputado Anderson de Jess Jiménez Garcça, las personas que cometen el hecho se transportaban en una pasola, y se observa que quien conduce la pasola en que se transportan ambos imputados, es el hoy imputado Ronald Fuente Alcuntara; debemos concluir que la persona que le hizo los disparos al hoy occiso lo fue el imputado Anderson de Jess Jiménez Garca y que la participacin del imputado Ronald Fuente Alcuntara, fue asociarse con éste para cometer dicho hecho en calidad de emplice, siendo el ente que conduca la motocicleta en que se transportaban para cometer los hechos. Como es posible inferir, del analisis hecho por el tribunal a quo a la declaracin del testigo Nelson Antonio Polanco Hern Jndez, result un hecho no sujeto a controversia que él no logr ver o estar presente en el momento mismo de la ocurrencia de los disparos que le cegaron la vida a su hijo, sin embargo, una vez escucha su estruendo, cae en cuenta que hab ca mandado a una sobrina suya a comprar algo en un colmado muy cercano al lugar donde se producen dichos disparos, saliendo raudo a su encuentro, para observar el desplazamiento de una motocicleta con dos ocupantes, uno de ellos, espec¿ficamente el que iba en la parte trasera, llevaba en una sus manos una pistola, en tanto el otro conduc¿a, pudiendo identificarles, aunque no as ¿sus nombres. De las investigaciones particulares hechas con el fin de identificar a los victimarios, afirma que todos los presentes fueron firmes en comunicarle que los hoy imputados fueron los responsables de la comisin de los hechos de la prevencin, pero debido al miedo que inspiran, por ser pertenecientes a unas gangas (bandas juveniles) se negaron a deponer como testigos. A la declaracin del testigo precedentemente citado, se le anan los testimonios rendidos durante la celebracin del juicio, por los nombrados Rafael Via Canela y 1er. Tte. Policial Rogelio del Carmen Rodroguez Ovalle, de generales que constan, el primero fue aportado como testigo presencial, quien si bien no rindi una declaracin abundante y comprometedora, s ¿dijo haber estado presente en la escena del crimen y aunque no reconoci a quien dispar pudo percibir que se desplazaban en una motocicleta. El segundo de los testigo sostuvo que por averiguaciones hechas en la escena del lugar del trugico hecho, pudo constatar que los agresores se desplazaban en una motocicleta, lo que ajuicio del tribunal a quo robustece la declaracin del testigo Nelson Antonio Polanco Hern Undez, quien dijo haber avistado a los hoy imputados cuando después de cometer la accin homicida, le pasaron muy cercano en su motocicleta, hecho que posibilit su identificacin. En cuanto a los testigos aportados por la defensa, los nombrados Vector David Aquino Henroquez y Maroa Altagracia Nez Ortega, cuando el tribunal valora sus declaraciones, arriba a la conclusin de que no son crecibles, debido a que al confrontar sus testimonios con las declaraciones de los testigos de la acusacin, no constituçan el grado de fiabilidad y credibilidad requerido para tomarlas en cuenta para beneficiar a los imputados. Como queda develado en los purrafos anteriores, el tribunal fori su conviccin con pruebas, aunque no abundantes, s ¿suficientes para enervar la presuncin de inocencia de los imputados, ello basado en indicios coherentes, concomitantes y vinculantes, aportados por la acusacin como mecanismo de demostrar la responsabilidad penal de los procesados Anderson de Jess Jiménez Garcsa y Ronald Fuente Alcuntara, quienes si bien negaron ser los responsable de los hechos incriminados, tal manifestacin fue valorada como un medio de defensa material. Los indicios son hechos que se asemejan de manera muy especial con otro hecho, o sea, se parte de un hecho conocido a otro desconocido, pero que a la vez guardan una relacin estrecha. La mejor doctrina sostiene que los indicios son rastros, vestigios, huella, en general todo hecho comprobado susceptibles de llevamos por voa de inferencia a otro hecho desconocido. (Ver Antonio Dellepiane, Nueva Teoros de la Prueba; Muoz Sabaté, Los Indicios). Las inferencias para determinar la responsabilidad penal del imputado recurrente Anderson de Jess Garcça, resultan de la existencia de un testigo que afirma haberlo reconocido la

noche en que sucede la tragedia, que le vio con un arma de fuego en sus manos, que iba acompaado del hoy co-imputado Ronald Fuerte Alc¿ntara, hechos que a su vez son refrendados por dos testigos m¿s que afirman que los hacedores del hecho punible se desplazaban en una motocicleta, todo dentro de una sucesin de acontecimientos que son consecuencia del hecho principal, que no es otro que los disparos mortales que el hoy imputado ocasiona a la v¿ctima y al emprender la huida, son avistados por el testigo principal de la acusacin. A la luz de lo conceptualizado en p¿rrafos anteriores, se hace imperioso etiquetar lo acontecido como un hecho muy grave, pues de la conducta de los sindicados (o el imputado recurrente) se desprende la existencia de una conexin o vinculacin que nace de su presencia en el lugar de los hechos, de haber sido visto portando un arma, por presuntamente tener diferencias irreconciliables con la hoy v¿ctima (pertenec¿an a gangas diferentes), rencillas de grupos, con acciones violentas, existiendo motivos razonables que hacen deducir que es una de las personas responsables de ultimar al hoy occiso Francisco Javier Polanco Faa. Lo expuesto nos conduce a ratificar en todas sus partes la decisin impugnada, pues si bien el imputado Andelson de Jess Garc¿a, no fue visto disparar el arma homicida, una serie de indicios graves y concomitantes, ya descritos, hacen presumir su vinculacin con el crimen, por lo que en las condiciones explicitadas lo procedente es rechazar en todas sus partes los alegatos invocados en el recurso y consecuencialmente confirmar la decisin impugnada";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que conforme lo transcrito precedentemente esta Sala advierte que el Corte a-qua respondi volidamente las peticiones efectuadas por el recurrente en apelacin, y tras las constataciones realizadas a la decisin emitida por el tribunal de juicio, dej establecido que la referida sentencia contiene una adecuada fundamentacin tanto en hecho como en derecho, as como una exposicin de los motivos y de los elementos de prueba en los cuales dicho tribunal fundament su fallo, y un razonamiento Igico que es lo que proporciona su base de sustentacin;

Considerando, que en lo concerniente a la ponderacin de las pruebas indiciarias por parte de los jueces del Tribunal a-quo, nos encontramos con un sin nmero de apreciaciones estereotipadas y prejuiciadas con relacin al concepto que se tiene de estas en lo relativo a su naturaleza, siendo que la prueba indiciaria no es un elemento probatorio, sino mus bien, de que se trata un método probatorio, lo que conlleva que la prueba indiciaria responde a una determinada y sistemustica estructura, de cuyo seguimiento y cumplimiento estricto va a depender su propia validez y eficacia probatoria, es decir, que la prueba indiciaria va a estar sujeta para su apreciacin, ponderacin y retencin a un ejercicio Igico, ordenado que demuestre que las premisas coinciden con la conclusin de lo apreciado;

Considerando, que en la apreciacin de prueba indiciaria muchos autores consideran ésta (la prueba indiciaria) como una prueba semi- plena o una prueba accesoria, incluso llegan a denominarla prueba indirecta, en contraposicin con los otras pruebas directas tales como el testimonio, la pericia, etc., y ciertamente la diferencia entre una y otra consiste en los pasos inferenciales que tiene que hacer el juzgador para llegar a una conclusin en relacin a los hechos sometidos a su consideracin, ya que ninguna prueba pone al juez en contacto directo con los hechos, pues en todo hecho debe hacerse un juicio de inferencia; por lo que, al no advertirse ninguna violacin en relacin a la misma, procede rechazar este aspecto de los fundamentos del presente recurso;

Considerando, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, como es el caso de que se trata, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decirla verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el mus musimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situacin esta que fue observada por la jurisdiccin de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, sealando como nico responsable de los hechos imputados al hoy recurrente en casacin;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casacin analizado, conforme las disposiciones establecidas en el arteculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal modificado por la Ley

nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los art¿culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la Resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretar¿a de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artçculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overline n. Toda decisi\overline n que pone fin a la persecuci\overline n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti\overline n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle raz\overline n suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en cuanto al imputado Andelson de Jess Jiménez Garc\overline a, en razn de que est \overline siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa P\overline blica, y en virtud de las disposiciones contenidas en el art\overline culo 28.8 de la Ley nm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensor\overline a P\overline blica, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en estos casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Andelson de Jess Jiménez Garcça, contra la sentencia marcada con el nm. 203-2018-SSEN-0041, dictada por la C√mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casacin de oficio, en cuanto al imputado Andelson de Jess Jiménez Garcça, en razn de este haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensorça Polica;

Cuarto: Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmados) Fran Euclides Soto SJnchez.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.